

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Transmisión del derecho patrimonial. Clases de cesión.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Comunidad Andina

**ORGANISMO:** Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

**FECHA:** 1-12-99

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Portal de la Comunidad Andina, por <http://www.comunidadandina.org/>  
(documentos).

**OTROS DATOS:** Proceso 39-IP-99.

### SUMARIO:

*“La transferencia del derecho de explotación puede ser total o parcial, considerando a la primera como la transferencia de los derechos sin ninguna reserva o facultad que le confiere el titular; y la segunda es aquella que el titular transfiere por un tiempo determinado o alguna de sus facultades”.*

### COMENTARIO

Si bien cada contrato de transferencia de derechos de explotación sobre la obra tiene, especialmente en cuanto a la modalidad de utilización objeto del mismo, sus propias características, pueden señalarse como principios generales aplicables a todos los contratos que transmiten el derecho patrimonial del autor, los siguientes: a) La “cesión” es un contrato bilateral, porque de él surgen para ambas partes derechos y obligaciones recíprocas; b) Es un contrato que, conforme a muchas legislaciones, debe constar por escrito, a menos de que se trate de los casos en que la propia ley presume, salvo pacto en contrario, la cesión del derecho a un tercero; c) Puede ser realizada a título gratuito u oneroso pero, salvo pacto en contrario, muchos textos legales la presumen onerosa, todo ello sin perjuicio de que algunas leyes establezcan la irrenunciabilidad del derecho del autor a recibir una remuneración por la explotación de su obra; d) La “cesión” a título oneroso implica en favor del “cedente” una contraprestación económica que, conforme a muchas legislaciones y como es común en la práctica contractual, debe ser proporcional a los ingresos que obtenga el “cesionario” por la utilización de la creación intelectual, salvo en los casos de excepción en que la ley permite el sistema de remuneración fija o de “tanto alzado”; e) Puede ser parcial, es decir, restringida a un determinado modo de explotación, a una duración y a un territorio específico; o ilimitada, que comprende, sea por un tiempo determinado o bien por toda su duración, las diversas formas de utilización de la obra, pero salvo pacto expreso en contrario, presunción o mandato legal, la transferencia se limita a los modos de uso previstos específicamente en el contrato, así como a la duración y al ámbito territorial específicamente convenidos; f) De no haberse expresado el ámbito territorial, debe tenerse como por tal al país de su otorgamiento y de no constar explícitamente la modalidad de utilización objeto de la cesión, la transferencia debe interpretarse en forma limitada a aquella modalidad

que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad; g) La “cesión” puede ser exclusiva o no exclusiva; h) Si es exclusiva, confiere el derecho al cesionario de explotar la obra en la modalidad convenida y con exclusión de cualquier otra persona, inclusive del propio cedente, así como de otorgar cesiones no exclusivas a terceros, lo que implica que la facultad para el “cesionario” de conceder “cesiones” exclusivas a terceros queda supeditada al consentimiento del “cedente” (como lo tienen dispuesto varios ordenamientos nacionales), salvo en los casos previstos en la ley; i) Como a falta de estipulación contractual expresa la “cesión” no confiere al “cesionario” ningún derecho de exclusiva, la transferencia con ese carácter de exclusividad de los derechos cedidos debe pactarse expresamente, a menos que se trate de los casos en que la ley presume, salvo pacto en contrario, una transmisión ilimitada de derechos con esas características, como ocurre en varias legislaciones a favor del productor del programa de ordenador, del productor de la obra audiovisual, de quien publica la obra colectiva bajo su nombre y responsabilidad o en el contrato de edición; j) Si la cesión es no exclusiva, el “cesionario” queda facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente, de modo que éste puede “ceder” el derecho sobre la misma modalidad de explotación a diferentes “cesionarios” y concurrir con todos ellos en la utilización de la obra por el mismo medio. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**